



**EL TRIBUNAL SUPREMO ESTABLECE LOS TRES REQUISITOS NECESARIOS  
PARA QUE SE INICIE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS. NOTA A LA STS 1540/2024, DE 18 DE  
NOVIEMBRE\***

*Manuel Jesús Marín López*  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de diciembre de 2024*

**1. Los tres requisitos para que se inicie el cómputo del plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños**

En el año 2014 publiqué un extenso trabajo titulado “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil”<sup>1</sup>, en el que sostuve lo siguiente:

*“El art. 1969 CC debe entenderse en el sentido de que para que el plazo de prescripción comience a correr deben concurrir tres requisitos: (i) que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; (ii) que el titular de la pretensión conozca, o haya debido conocer, de haber actuado con la diligencia debida, las circunstancias que fundamentan su pretensión y la identidad del reclamado; y (iii) que el titular pueda*

---

\* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances” (f. PID2021-128913NB-I00), financiado por MICIU/AEI y “FEDER Una manera de hacer Europa”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; del Proyecto de Investigación “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García; de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible” (ref. 2022-GRIN-34487), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana; y del Proyecto de Investigación “El derecho a reparar (R2R): incentivos jurídicos y posibles obstáculos para un consumo sostenible” (ref. PID2023-151559OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y dirigido por Julián López y Raquel Evangelio.

<sup>1</sup> En AAVV, *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 15 a 234.



*realmente ejercitar la pretensión, esto es, que no concurra una circunstancia que le impida reclamar. En puridad, la falta de conocimiento del acreedor (segundo requisito) no es sino un caso de imposibilidad real de ejercicio (tercer requisito), pues el acreedor que desconoce la existencia de una pretensión no puede de hecho ejercitarla. Sin embargo, a efectos de su sistematización y estudio resulta oportuno analizarla por separado, pues distinto ha sido el tratamiento que la doctrina y la jurisprudencia le han dado.*

*Conviene destacar que estos requisitos deben darse en cualquier tipo de pretensión, sea de la naturaleza que sea. Por lo tanto, también para la indemnización de daños, al margen de que sean contractuales o extracontractuales, o de que deban resarcirse conforme a las reglas del Código Civil o según la dispuesto en normas sectoriales”<sup>2</sup>.*

Dos años más tarde (en 2016) examiné el régimen del *dies a quo* de la acción de indemnización de daños en un trabajo titulado “El inicio del plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños: daños continuados, daños permanentes y daños tardíos o sobrevenidos”<sup>3</sup>. Allí volví a referirme a los requisitos que han de concurrir para que se inicie el cómputo del plazo de esta concreta acción, afirmando lo siguiente:

*“Una adecuada interpretación del artículo 1969 CC (y también del art. 1964.2 CC) obliga a entender que para que el plazo de prescripción comience a correr deben concurrir tres requisitos: (i) que exista la posibilidad jurídica de ejercitar la pretensión, esto es, que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; (ii) que el acreedor tenga la posibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión, esto es, que no concurra una circunstancia (fuerza mayor) que le impida reclamar; y (iii) que el acreedor conozca, o debiera haber conocido si hubiera con la diligencia debida, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar”<sup>4</sup>.*

En este mismo trabajo sostuve que “no hay razones convincentes para que el régimen de la prescripción tenga que ser distinto para los daños contractuales y los extracontractuales”. Y en particular que “no hay motivos para que el *dies a quo* sea diferente”. Expuse las razones por las que el art. 1969 CC (el plazo empieza a correr desde que la acción “puede ejercitarse”) debe interpretarse en clave subjetiva, vinculada al conocimiento real o potencial del acreedor (dañado). Y por eso manifesté que:

---

<sup>2</sup> Pág. 96.

<sup>3</sup> En M. J. HERRADOR GUARDIA (Dir.), *Daño, responsabilidad y seguro*, Madrid, Lefebvre El Derecho, 2016, pp. 77 a 136.

<sup>4</sup> Pág. 85.



*“la aplicación del art. 1969 CC a todas las acciones que carezcan de un plazo específico de prescripción, como sucede con los daños contractuales, significa que el plazo prescriptivo se inicia cuando el perjudicado conoce o puede diligentemente conocer los hechos que fundamentan la reclamación de daños. Desde esta perspectiva, no hay distinción en este punto entre los daños contractuales y los extracontractuales. En ambos el dies a quo es el mismo: la fecha en que el perjudicado conoce, o puede razonablemente conocer, los hechos que fundamentan la petición de daños. Para los daños contractuales, porque así resulta del art. 1969 CC (la acción de daños “puede ejercitarse” cuando el dañado conoce esas circunstancias); para los daños extracontractuales, porque el art. 1968.2ª CC expresamente vincula el dies a quo al conocimiento por el perjudicado de esos hechos”<sup>5</sup>.*

En definitiva, defendí que, tanto para los daños contractuales como para los daños extracontractuales, el inicio del plazo de prescripción se hace depender de que concurren simultáneamente tres circunstancias: la posibilidad jurídica de ejercitar la pretensión, la posibilidad real y efectiva de ejercitarla, y que el acreedor (dañado) conozca, o pueda conocer si actúa con la diligencia debida, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar. En los dos trabajos mencionados analicé con detalle cada uno de estos tres requisitos.

## **2. La recepción de esta doctrina en la STS 1540/2024, de 18 de noviembre**

La STS 1540/2024, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5776) establece en su Fundamento Jurídico 3º lo siguiente:

*“Conforme a la interpretación que hace la jurisprudencia de los arts. 1968-2 y 1969 CC, para que pueda comenzar a computarse el plazo de prescripción, deben concurrir tres requisitos:*

*(i) Posibilidad jurídica de ejercicio de la pretensión, es decir, que haya nacido y sea jurídicamente ejercitable.*

*(ii) Posibilidad real y efectiva de ejercicio de la pretensión, de manera que no concurra ninguna circunstancia que impida la reclamación.*

---

<sup>5</sup> Pág. 83.



(iii) *Que el perjudicado conozca, o debiera conocer conforme a la diligencia mínima exigible, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra quien puede reclamar”.*

El Tribunal Supremo acoge íntegramente la interpretación que durante años he defendido sobre cuándo debe empezar a correr el plazo de prescripción. La adopción de este modelo interpretativo no se refiere únicamente al fondo del asunto, sino también a la forma: se formulan los tres requisitos de forma idéntica a como yo lo hice. Pocas cosas hay más reconfortantes para un investigador que comprobar cómo los trabajos que uno publica (y a los que ha dedicado meses de intenso estudio) no quedan arrinconados en las bibliotecas, sino que son tomados en consideración por los Excelentísimos señores Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Esta sentencia tiene una enorme importancia, por las siguientes razones:

1. Al enumerar de manera conjunta los tres requisitos que han de concurrir para que empiece a correr el plazo de prescripción, el Tribunal Supremo ha querido “fijar doctrina” sobre el particular. En el caso resuelto la cuestión litigiosa versaba únicamente sobre el conocimiento por el acreedor de la extensión del daño y de su cuantía. No era preciso, por tanto, aludir a los otros dos requisitos (posibilidad jurídica y posibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión). Sin embargo, el alto tribunal ha considerado adecuado mencionar los tres requisitos, y establecer que los tres han de concurrir para que empiece a correr el plazo prescriptivo.
2. Es la primera vez que el Tribunal Supremo afirma solemnemente que es un requisito para que se inicie el cómputo del plazo “la posibilidad real y efectiva de ejercicio de la pretensión, de manera que no concurra ninguna circunstancia que impida la reclamación”.
3. Los tres requisitos se aplican a la acción de indemnización de daños contractuales y también extracontractuales. Así resulta de la mención a los arts. 1968.2 y 1969 CC.
4. Los tres requisitos se exigen para fijar el *dies a quo* de cualquier otra acción que tenga su fundamento jurídico en el art. 1969 CC. Y es que, efectivamente, en este precepto se regula el *dies a quo* de la acción de indemnización de daños contractuales, pero también de cualquier otra pretensión para la que legalmente no se prevea una regla propia sobre inicio del cómputo del plazo prescriptivo.



### 3. El caso concreto resuelto por la sentencia

En 1998 cerró una fábrica de la empresa Uralita cerca de Sevilla. Al realizar trabajos de recuperación de los terrenos, su propietaria (la empresa Sevilla Activa) comprobó que el suelo estaba contaminado por amianto. La descontaminación de los terrenos se realizó en 2015 y tuvo un coste de 379.000 euros. En julio de 2016 la empresa Sevilla Activa interpone una demanda contra Uralita, ejercitando una acción de responsabilidad civil por contaminación del suelo, reclamando el abono de 379.000 euros. Fundamenta esta petición en el art. 27.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, derogada por la hoy vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, pero aplicable por las fechas de los vertidos contaminantes. Señala ese precepto que “la declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas”. Y que “estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación... los causantes de la contaminación... y, subsidiariamente, por este orden, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores”.

En el caso que se analiza, las labores de descontaminación y reparación las llevó a cabo la empresa Sevilla Activa, en tanto que propietaria de la finca y, por ello, responsable subsidiaria. Según el art. 36.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio (ya en vigor cuando se ejecutaron las obras), los responsables subsidiarios podrán repercutir el coste de las actuaciones que hubiesen llevado a cabo en la recuperación del suelo declarado contaminado, al causante o causantes de la contaminación. Por esa razón, la empresa Sevilla Activa interpone demanda contra la empresa contaminante (Uralita).

La cuestión litigiosa es cuándo empieza a correr el plazo de prescripción de la acción de indemnización de que dispone Sevilla Activa contra Uralita. La Audiencia Provincial entiende que acción ha prescrito, pues el día inicial del plazo de prescripción debe situarse, como muy tarde, en 1996, que es el año en que los depósitos de amianto eran ya claramente visibles; por eso, cuando en 2013 se dirige la primera reclamación contra la demandada, la acción ya estaba prescrita.

El Tribunal Supremo rechaza esta argumentación. Señala que *“Sevilla Activa no pudo ser conocedora del coste de tales actuaciones de recuperación del suelo contaminado hasta que la administración competente, la Junta de Andalucía, certificó en junio de 2017 que los suelos cumplían el objetivo de descontaminación del amianto y quedó*



*definitivamente fijado el coste de la reparación. Como consecuencia de ello, el día inicial del plazo de prescripción de la acción por la que la responsable subsidiaria repetía el coste de las obras de descontaminación contra la causante de la contaminación no pudo ser anterior al de esa certificación de la Junta de Andalucía. Por lo que cuando se interpuso la demanda [en julio de 2016] la acción no estaba prescrita, como de hecho acredita que la concreción definitiva del coste económico se hiciera ya en la audiencia previa”.*

La solución del Tribunal Supremo me parece adecuada. El plazo de prescripción no empieza a correr hasta que el acreedor conoce el alcance del daño, lo que acontece cuando el daño se ha manifestado con toda su extensión. Es en junio de 2017 cuando la empresa Sevilla Activa conoce que el suelo está totalmente descontaminado de amianto (mediante la certificación emitida por la Junta de Andalucía). Por lo tanto, sólo en ese momento puede calcularse el coste económico completo de la descontaminación. Coste que, además, ya es definitivo, porque no tienen que realizarse labores adicionales de descontaminación. El daño ya se ha manifestado en toda su extensión, y el acreedor (Sevilla Activa) puede calcular su cuantía económica. Es ese el momento, pues, en que empieza a correr el plazo de prescripción.